



MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO (2139)

29 de octubre de 2010

**“POR LA CUAL SE TOMAN MEDIDAS DE AJUSTE A LA LICENCIA
AMBIENTAL GLOBAL OTORGADA MEDIANTE RESOLUCIÓN 1583 DEL 11 DE
SEPTIEMBRE DE 2008”**

EL ASESOR DE LICENCIAS, PERMISOS Y TRÁMITES AMBIENTALES

En uso de sus facultades legales y en especial de las funciones delegadas
mediante la Resolución 1711 del 3 de septiembre de 2010, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución 1583 del 11 de septiembre de 2008, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial otorgó licencia ambiental global a la empresa BP EXPLORATION COMPANY (COLOMBIA) LTD. para el proyecto denominado “ÁREA DE DESARROLLO PAUTO”, ubicado en jurisdicción del municipio de Yopal, departamento de Casanare.

Que la Resolución 1583 del 11 de septiembre de 2008 tiene fecha de ejecutoria del 26 de septiembre de 2008.

Que a través del artículo 4º, numeral 1, literal b) de la Resolución 1583 del 11 de septiembre de 2008 se otorgó concesión de aguas subterráneas a la empresa BP EXPLORATION COMPANY (COLOMBIA) LTD. del pozo profundo SEV-1 en un caudal de 2,2 l/s,

Que la empresa BP EXPLORATION COMPANY (COLOMBIA) LTD., en cumplimiento a la obligación establecida en el artículo 2, numeral 3 de la Resolución 321 del 18 de febrero de 2009, con escrito radicado 4120- E-1- 150420 del 11 de diciembre de 2009, remitió a este Ministerio Informe de los resultados de las pruebas de bombeo con el objetivo de caracterizar hidrológicamente el acuífero.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS DEL MINISTERIO

Que el Grupo Técnico de la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales de este Ministerio, dentro de las labores de seguimiento y control ambiental a los proyectos de competencia de la entidad, emitió el Concepto Técnico 851 del 25 de mayo de 2010, mediante el cual, luego de hacer las consideraciones indicadas a continuación, recomienda la modificación del artículo 4º, numeral 1, literal b de la Resolución 1583 del 11 de septiembre de 2008, en el sentido de ajustar el caudal de captación de aguas subterráneas a un máximo de 1,5 l/s y tiempo de bombeo inferior a 12 horas, dados los resultados de las pruebas de bombeo enviados a este Ministerio por la empresa BP EXPLORATION COMPANY (COLOMBIA) LTD., de los cuales se infiere un caudal máximo de

“POR LA CUAL SE TOMAN MEDIDAS DE AJUSTE A LA LICENCIA AMBIENTAL GLOBAL OTORGADA MEDIANTE RESOLUCIÓN 1583 DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2008”

bombeo de 2 l/s, es decir inferior al caudal de 2.2 l/s inicialmente conferido en el citado acto administrativo.

Que en el mencionado concepto técnico se hacen las siguientes consideraciones:

“De los resultados de la prueba de bombeo se concluye que:

- *El acuífero es de cono aluvial de tipo confinado.*
- *Después de prolongados periodos de bombeo el acuífero no logra recuperarse, debido a la ausencia de recarga.*
- *Recomienda que los tiempos de bombeo no pueden superar las 12 horas, para lograr la recuperación.*
- *El caudal máximo de bombeo de 2 l/s por tiempos de bombeo inferiores a 12 horas.*
- *La explotación del pozo no interfiere las aguas superficiales y subterráneas de radios de influencia altos.*
- *Del inventario de captaciones de agua en un radio de 2 km, se identificaron 16 piezómetros, que de acuerdo a los resultados de la prueba y la medición del nivel estático en estos no hay relación entre el acuífero somero y el profundo.*
- *Como recomendaciones se tiene la realización de mantenimiento al pozo y equipos cada dos años, medición mensual de los niveles estáticos y dinámicos, realizando las comparaciones con los obtenidos en estas pruebas.*

De lo que se concluye que los piezómetros no pueden ser utilizados como pozos de observación, toda vez que estos como lo menciona el estudio no se encuentran o interfieren el acuífero del cual se capta agua en el pozo profundo SVE 1, en consecuencia las pruebas de bombeo no cumple con las condiciones técnicas requeridas por este Ministerio.

No obstante lo anterior, aunque no se contó con un pozo de observación como lo indica la presente obligación, se requiere a la empresa para que aplique las recomendaciones del informe de la prueba de bombeo de HIDROGEOCOL, demás de aplicar las condiciones de explotación caudal menor a 2 l/s y tiempo de bombeo inferior a 12 horas, y presente la descripción técnica de los sistemas de conducción. Adicionalmente se encuentra que es necesario mantener un factor de seguridad de 75% para conservar el acuífero, indicando que el caudal máximo no podrá exceder a 1,5 l/s.

Se recomienda modificar el artículo 4º, numeral 1, literal b) de la Resolución 1583 del 11 de septiembre de 2008, en el sentido de establecer un caudal de captación máximo de 1,5 l/s y tiempo de bombeo inferior a 12 horas.”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que otorgada la licencia ambiental global a la empresa BP EXPLORATION COMPANY (COLOMBIA) LTD. mediante la Resolución 1583 del 11 de septiembre de 2008, para el proyecto “Área de Desarrollo Pauto”, ubicado en jurisdicción del municipio de Yopal, departamento de Casanare, en primer lugar el despacho se permite transcribir lo establecido en el artículo objeto de la modificación en estudio:

“POR LA CUAL SE TOMAN MEDIDAS DE AJUSTE A LA LICENCIA AMBIENTAL GLOBAL OTORGADA MEDIANTE RESOLUCIÓN 1583 DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2008”

“ARTÍCULO CUARTO.- *La Licencia Ambiental que se otorga lleva implícito el uso, aprovechamiento o afectación de los recursos naturales renovables indicados a continuación:*

1. CONCESIÓN DE AGUAS

b) Aguas Subterráneas

Se autoriza a la empresa BP EXPLORATION COMPANY - COLOMBIA - LIMITED durante el desarrollo del Área de Desarrollo Pauto concesión de aguas subterráneas, mediante el aprovechamiento del pozo profundo SEV-1 en un caudal de 2,2 l/s, ubicado en inmediaciones del EPF Floreña, específicamente en las coordenadas N 1.093.483 – E 847.467.”

Que evaluada la mencionada información presentada a este Ministerio por la empresa, el Grupo de Seguimiento de esta Dirección, emitió el Concepto Técnico 851 del 25 de mayo de 2010, en donde se concluyó como necesario el ajuste o modificación del caudal y tiempo de bombeo establecidos en el artículo 4º, numeral 1, literal b) de la Resolución 1583 del 11 de septiembre de 2008, lo cual es plenamente acogido por el despacho, basado en los siguientes aspectos de orden jurídico:

Partiendo de los hechos informados a este Ministerio por la empresa sobre los resultados de la prueba de bombeo respecto al pozo profundo SEV-1 del cual se provee el recurso hídrico para el citado proyecto de explotación de hidrocarburos, dentro de los cuales concluye que el caudal máximo de bombeo equivale a 2 l/s por tiempos de bombeo inferiores a 12 horas, el despacho encuentra que dicho caudal al estar por debajo del autorizado en la licencia ambiental global otorgado a través del literal b, numeral 1 del artículo 4º de la Resolución 1583 del 11 de septiembre de 2008, debe ser objeto de ajuste para reducirlo a 1.5 l/s, conforme a la fundamentación y recomendación expuesta en el Concepto Técnico 851 del 25 de mayo de 2010, a efectos de lograr la conservación del recurso natural renovable, a la luz de lo establecido en el artículo 2º del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente-Decreto Ley 2811 de 1974.

Cabe precisar que el acto administrativo es "toda manifestación unilateral de voluntad de quienes ejercen funciones administrativas, tendientes a la producción de efectos jurídicos" y este produce ante todo un efecto común a todos los actos jurídicos, es decir, crea, modifica o extingue una situación jurídica.

Para el caso concreto por tratarse de un acto administrativo particular sus efectos se traducen en crear, modificar o extinguir derechos u obligaciones de carácter particular, personal y concreto, con el fin de establecer una obligación tendiente a crear situaciones específicas, en este caso, para que la empresa de cumplimiento a cabalidad a la obligación establecida en el artículo 4º, numeral 1, literal b) de la Resolución 1583 del 11 de septiembre de 2008, con el ajuste arriba mencionado, habida cuenta la misma información enviada a este Ministerio por la empresa BP EXPLORATION COMPANY (COLOMBIA) LTD, debidamente evaluada por el Grupo de Seguimiento y Control de este Ministerio.

Ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del acto administrativo, es decir que en el documento que contiene la obligación debe constar en forma clara sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones; por ello, como lo ha dicho la

“POR LA CUAL SE TOMAN MEDIDAS DE AJUSTE A LA LICENCIA AMBIENTAL GLOBAL OTORGADA MEDIANTE RESOLUCIÓN 1583 DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2008”

doctrina procesal colombiana, *“Faltaré este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”*. Otra de las cualidades necesarias para que una obligación sea ejecutable es la claridad, lo que significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La última cualidad para que la obligación sea ejecutable es la de que sea exigible, lo que se traduce en que puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición. Dicho de otra forma la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

Que de acuerdo con lo dispuesto en artículo 51º del Decreto 2820 del 5 de agosto de 2010, por el cual se reglamenta el Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales, se destacan los siguientes aspectos:

Artículo 51. Régimen de Transición. El régimen de transición se aplicará a los proyectos, obras o actividades que se encuentren en los siguientes casos:

(...)

2. Los proyectos, obras o actividades, que de acuerdo con las normas vigentes antes de la expedición del presente decreto, obtuvieron los permisos, concesiones, licencias y demás autorizaciones de carácter ambiental que se requerían, continuarán sus actividades sujetos a los términos, condiciones y obligaciones señalados en los actos administrativos así expedidos.

(...)

*Parágrafo 1º. En los casos antes citados, las autoridades ambientales continuarán realizando las actividades de control y seguimiento necesarias, con el objeto de determinar el cumplimiento de las normas ambientales. **De igual forma, podrán realizar ajustes periódicos cuando a ello haya lugar, establecer mediante acto administrativo motivado las medidas de manejo ambiental que se consideren necesarias y/o suprimir las innecesarias.*** (Negrilla fuera de texto)

Que, así mismo, la Administración fundamenta su decisión en los principios orientadores consagrados en el artículo 3º del Código Contencioso Administrativo, el cual señala:

“Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción”

(...)

“En virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos, suprimirán los trámites innecesarios, utilizarán formularios para actuaciones en serie cuando la naturaleza de ellas lo haga posible y sin que ello releve a las autoridades de la obligación de considerar todos los argumentos y pruebas de los interesados”.

(...)

“POR LA CUAL SE TOMAN MEDIDAS DE AJUSTE A LA LICENCIA AMBIENTAL GLOBAL OTORGADA MEDIANTE RESOLUCIÓN 1583 DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2008”

“En virtud del principio de eficacia, se tendrán en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. (...)”

Que el despacho considera viable el ajuste a la concesión de aguas subterráneas concedida a través del acto administrativo objeto de análisis, puesto que lo que persigue la autoridad ambiental es precisamente el cumplimiento a cabalidad del ordenamiento jurídico aplicable frente a la mencionada concesión de aguas, implícita a la licencia ambiental global en comento.

Que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial tiene competencia para tomar la medida de ajuste referenciada, de acuerdo con las facultades legales mencionadas, como organismo rector de la gestión ambiental, tendiente a la conservación y protección de los recursos naturales renovables, en procura de garantizar a todas las personas un ambiente sano, acorde con las políticas ambientales trazadas y dentro de los cometidos estatales a que está sujeto.

Que luego de revisar el expediente 4021 y al encontrar que efectivamente, desde el ángulo técnico y jurídico es viable y necesario tomar la medida de ajuste en cuanto al caudal de la concesión de aguas subterráneas concedida a través del artículo 4º, numeral 1, literal b) de la Resolución 1583 del 11 de septiembre de 2008, en los términos a puntualizar en la parte resolutive del presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Ajustar el caudal de la concesión de aguas subterráneas concedida a través del artículo 4º, numeral 1, literal b) de la Resolución 1583 del 11 de septiembre de 2008, en el sentido de establecer que dicho caudal se autoriza hasta el 1,5 l/s y tiempo de bombeo inferior a 12 horas, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los demás términos, condiciones y obligaciones establecidas en la Resolución 1583 del 11 de septiembre de 2008, continúan plenamente vigentes.

ARTÍCULO TERCERO.- Por la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal o apoderado debidamente constituido de la empresa BP EXPLORATION COMPANY (COLOMBIA) LTD.

ARTÍCULO CUARTO. Por la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales de este Ministerio, comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia—CORPORINOQUIA.

ARTÍCULO QUINTO.- Por la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales de este Ministerio dispóngase la publicación de la presente resolución en la Gaceta Ambiental de este Ministerio.

“POR LA CUAL SE TOMAN MEDIDAS DE AJUSTE A LA LICENCIA AMBIENTAL GLOBAL OTORGADA MEDIANTE RESOLUCIÓN 1583 DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2008”

ARTÍCULO SEXTO.- Contra la presente Resolución procede recurso de reposición, el cual podrá interponerse personalmente por escrito ante el Asesor de la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, o a la desfijación del edicto si a ello hubiere lugar, de acuerdo con los requisitos establecidos en el artículo 52 y concordantes del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO PEÑARANDA CORREA
Asesor Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales

Exp: 4021
C.T. No. 851 del 25 de mayo de 2010
Elaboró: Juan G. Mora - Abogado DLPTA.
D:Word/ajuste res via seg/4021-ajuste res via seg (Dr. Peñaranda) (475) BP